

Popayan, y Mayo 22 de 1777

30

Por presentada: El D.^{no} Ant^o Lopez Compelera a D.^{no} Matheo
Ela Peña, a que dentro de tercero dia manifieste el recibo, ò documento
ò en otra qualquiera manera haga constar, haver exhibido la
cantidad que por esta parte se libro a favor de la Fabrica de la
Iglesia de Buga, de el dinero que debia tener satisfecho por los
Diezmos que se le remataron correspondientes al año de 1774,
y 75 al Partido de la Poporrina de la Ciudad de Buga, en
la cantidad de \$ 140000.^{rs} manifestado y sea este documento,
y los mas que con legitimo comprobantes justificare haver satis-
fecho otras cantidades a cuenta del total que debia haver enre-
gado perteneciente a los Diezmos: lo obligara a que dentro
del mismo termino consignare el resto liquido que resultare
deber: y no lo haciendo, procedera el comisionado por los
terminos y rigor de la via executiva contra qualquiera
bienes que aparescan sea suyos hasta la concurrente
cantidad, con los y costas de la cobranza: y no hallandose
suficientes bienes para la entera satisfaccion de la canti-
dad que se demandare, procedera igualm^{te} contra los ha-
dores implorando en caso necesario, y para el mas promp-
to y debido cumplim^{to} de esta prov^{ta} el auxilio de la A.^{ca}
Just.^a que para todo se le da y confiere al dicho co-
misionado la facultad en dno necessaria, a cuyo ef.^{to}
librese el correspondiente despacho, q.^e actuara con la mayor puntuali-
dad sin excusa, ni pretexto alg.^o pena de 100 p.^s aplicados en la forma
ordinaria.



En presencia de El Sr. D. Juan de los Rios Comandante de
 la Real Armada que se halla en el Puerto de San Juan de los Rios
 a las 12 de la noche de este día de Agosto de 1777
 se acordó que se diese un traslado a los Señores
 de la Real Armada para que se les avisase de lo que
 se acordó en esta Real Audiencia de San Juan de los Rios
 el día de ayer de este mes de Agosto de 1777
 para que se les avisase de lo que se acordó en esta
 Real Audiencia de San Juan de los Rios el día de
 ayer de este mes de Agosto de 1777 para que se les
 avisase de lo que se acordó en esta Real Audiencia
 de San Juan de los Rios el día de ayer de este mes
 de Agosto de 1777 para que se les avisase de lo que
 se acordó en esta Real Audiencia de San Juan de los
 Rios el día de ayer de este mes de Agosto de 1777

En presencia de El Sr. D. Juan de los Rios Comandante de
 la Real Armada que se halla en el Puerto de San Juan de los Rios
 a las 12 de la noche de este día de Agosto de 1777
 se acordó que se diese un traslado a los Señores
 de la Real Armada para que se les avisase de lo que
 se acordó en esta Real Audiencia de San Juan de los Rios
 el día de ayer de este mes de Agosto de 1777
 para que se les avisase de lo que se acordó en esta
 Real Audiencia de San Juan de los Rios el día de
 ayer de este mes de Agosto de 1777 para que se les
 avisase de lo que se acordó en esta Real Audiencia
 de San Juan de los Rios el día de ayer de este mes
 de Agosto de 1777 para que se les avisase de lo que
 se acordó en esta Real Audiencia de San Juan de los
 Rios el día de ayer de este mes de Agosto de 1777



Popayan y Mayo 22 de 1777.

Por presentada con el testimonio de la escriptura, que
se refiere; y constando de ella que a D. Nicolas Nuñez
Vecino de la Prov^a de Novita se remataron los Dízimos
correspondientes al vicennio de 1774, y 775, de los partidos de
Novita, y Zirara, en la cantidad de 8000 pesos, y a
las fianzas, y abono de D. Jph Lopez Garcia, vecino de
la misma Prov^a de Novita; con el cargo de pagar en
cada un año cumplido de 3000 pesos. En esta arrendación
y siendo pasado mucho mas tiempo de el asignado para
la pronta satisfaccion de debers tan privilegiado, y
que con los piadosos, y christiano destino, a que en la
mayor parte estan aplicado, se haze su contribucion
mucho mas recomendable, para no disimular, ni por
ninguna perjudicial dilacion de la justa y debida satis-
faccion de ellos, para los prompts socorros de execu-
tivam^{te} demandan sus acreedores: Libre de despacho
con insercion de la escriptura, cometida su execucion
al D. D. Thomas Murillo superintendente de aquella
Prov^a, para que sin pretexto, ni excusa, y uso de pena
de cien pesos como aplicados en la forma ordinaria
requiera al citado Nuñez, a que dentro de tercero
dias consignare en su juzgado los mil cinquenta, y ocho
pesos, y de le demandan relativos a la cantidad de
debió enterar el segundo año de su arrendamiento
procediendo en caso de no verificarlo, contra quales
quiera bienes de aparescan sen sujetos, con los ter-
mino, y rigor de la via executiva, hasta la con-
currente cantidad, costas, y costas de esta colacion



con todas las mas que se causaren hasta su entrego,
y efectivo cumplim^{to}. Y no haviendo para ello suficientes
bienes en el principal Deudon, se procedera contra el fia
don entendiendo para con este la p^{ra} en los mismos
terminos, y imp^{ro}orando en caso necesario el auxilio de
la R^{ta} Justicia, que para toda seguridad, y confiana al
comisionado la facultad en oño necesaria.



Papayan, y Mayo 22 de 1777.

En las causas de el concurso general de acreedores formado contra los bienes de Dⁿ Juan Miguel Ruiz Cabrado: vistos los autos, con lo expuesto por el Promotor Fiscal, alegado, y probado por las partes, con todo lo demás que considerase conveniente, fallamos atento el merito del proceso que debemos ~~deber~~ y declaramos condenar, y condenamos a los d^{os} bienes, B^{da} de ellos ~~sean~~ sean satisfechos los acreedores (y se nombren por el orden y graduacion siguiente).

En primer lugar, y de el cumulo de bienes se pagaran las costas procesales, comprendiendose en otras las causadas por el fisco de en el principio de la causa, regulandolas todas conforme al Arancel de este juzgado.

En seg^{do} lugar, y de el cumulo de bienes se pagaran a Dⁿ Man^{te} An^{te} de Yglesias el importe de lo que se resta de Diezmos, por el tiempo que se remataron pertenecientes a la H^{da} de Amayme, con arreglo al docum^{to} de Apr 26. xxx

En ~~tercer~~ lugar en orden y numero de el valor de la H^{da} de Amayme se pagaran los mil par^{tes} de Real y sus aditos, a favor de la Capellanía de mando fundada por Rodrigo Alcora, especialmente hipotecada en d^{ha} H^{da}, como consta de la otorgada a 31 de Octubre de 1716, y con el afs 223. cuya autenticacion se debe observar respecto de lo que se halla en el 29.º y mediante a que por consentimiento de los interesados, Dⁿ Juan Yaraona se tiene hecho cargo de lo expresada H^{da}, con el cargo de otorgar las correspondientes escrituras, con cargo de

XX en 3º lugar en orden y numero de el valor de los bienes que se remataron a Dⁿ Juan Miguel Ruiz Cabrado por los que se vendio a Gregorio Montemayor



ala ^{se} sent de profendo q se pronunione en esta causa, para
inmediatam ^{se} desequivalarlo, expresando y guardandose
en ella la antelacion de la que queda citada; y con
manifestacion a el ultimo reyno pagara al Capellan q
la soue lo reddim, que se regularan desde el tiempo
q se le entrego la Haz.

En ~~quinto~~ ^{do} lugar en orden, y segundo
del valor ala Haz de Amayme se pagaran los 660
por el p^{al} y sus reddim, a favor de D. S. La Concepcion
de la Ciudad de Caly, con arreglo ala escript otorgada
en 1 de Julio de 1716 q se reconose a p^o 255. ~~En~~
~~este~~ ~~para~~ expresandose en los q se otorgare por D.
Ant^o Varasora a favor de esta cantidad, lo mismo que
a su antelacion queda prevenido en el antecedente
lugar, y observandose lo mismo para la satisfacion
de dicho.

En ~~quinto~~ ^{do} lugar en orden, y tercero del valor
de dha Haz se pagara el principal de los 80 por
y sus reddim, que son los q D. Antonio Cabrado mando
imponer el quinto de sus bienes a favor de D. S. La
Concepcion de Caly, como consta ala otorgada en 9
de Julio de 1717. q se halla a p^o 257.

En ~~7~~ ^{do} lugar en orden; y quarto del valor
de la Hacienda de Amayme se pagaran los quinientos si
quienes. scismil por el principal y sus reddim los mismos q
estan cargados en dha Hacienda a favor del Convento
de las Religiosas Carmelitas de esta Ciudad, los que
constan ala otorgada a No de D^o de 1731, q corre
a p^o 184. En este mismo ~~lugar~~ ^{do} lugar, y grado se pagaran
los 400 por el principal, y sus reddim a favor de D. S. La
Concepcion de la misma Ciudad de Caly segun la escript

El p^o 258 b^{ta} otorgada en lo d^o Obre d^o 1731. con expresion
y aung en esta escriptura se demandan a favor de
Ela Concepcion mil ciento y cinquenta par, es incluyendo
las cantidades que en lo lugares antecedentes tenemos
declaradas, con atencion al tiempo en q^o respectivamente
se otorgaron las escripturas.

En sexto lugar en orden; y
quinto del valor de la Hacienda de Amayme se pagaran
el principal y redito de los 340 par de la Capellania que
mando fundar Cathalina Murriel, cuya escriptura con
debe de Agosto d^o 1730, como se expresa en la d^o p^o
136.

En octavo lugar, y sexto del valor de la misma Her^{da}
se pagara el principal y ~~los~~ redito de los 730 par de la
Capellania que mando fundar D. Leonor de Frey
Mayor como consta de la otorgada en 12 d^o Obre d^o
1731, q^o se reconose d^o 227.

En avo lugar, y primero del valor de los
dehesas, y demas bienes expresados, y especialm^{te} hipoteca
en la escriptura de p^o 1 hona la 7 otorgada en
29 Agosto d^o 1747, se pagaran los dos mil par de p^o y
y sus redito al n^oo Leguibel, de la Capellania que
mando fundar D. Juan Ruiz Montano.

En octavo lugar, y septimo del valor
de la citada Hacienda se pagaran los mil par de
principal y sus redito a favor de la Capellania que
mando imponer D. Antonio Novo, que como dese
19 de Julio del año d^o 48, como consta de la que
se registra d^o 119.

En undecimo lugar, y octavo del
de la misma Hacienda, y con anexo



documento de A. 235 hasta la 246, se pagara ad
Ysabel Castellon su Dote, y Donaciones hechas a su
favor, asignandole este lugar a este debito, sin em
bargo de sus privilegios, por haverse obligado el Sr.
con todos sus bienes, a la seguridad de los antecedentes
debiendo, como consta de todas las citadas escrituras, en
y renuncio todas las leyes q le favorecian.

y por quanto por el menoscabo, y
notable atraso q se reconoce en los bienes, no havran
~~por~~ ~~com~~ alcantarado acubran los debitos q havran
aqui bien expresado. Declaramos que pagandose por
el mismo orden q son graduados hasta donde al
comprare el caudal; sino huviera suficiente q
cubran los principales q son en un mismo lugar
y grado, respecto de estos se satisficran a proxiata.

y para la execucion de estos se remitan
con autos originales al Vicario de Caliz, notificandola
primero a los interesados q huvieren en este lugar, con
amples facultad de determinar quantas dudas, y articulos
movieren, sin necesidad de ocurrir a este Juygado, ex
ceptuando solo ~~alguna~~ las legitimas apelaciones q se inter
pusieren, y le encargamos al Sr. Vicario de q proce
re su mas pronto cumplimiento haciendo otorgar a
los correspondientes escrituras ad Sr. Juygado
con la correspondiente seguridad, y concluidas q se
estas diligencias debiера con auto a este Juygado.
y hazerse saber.

Definitiva en el concurso llamado contra
los bienes de el Cabrado.

34

Auto, y visto con lo expuesto por el Promotor Fiscal, sobre la apelación interpuesta ^{de este juzg.} por D.ⁿ Prudencio Escalante el auto del 2 de Julio de 1777 pronunciado por el D.ⁿ J. Pablo de la Villa Catano, a favor del D.ⁿ Cosme Gonz. y D.ⁿ Jeronimo Montoya, a quienes como primeros portores de los Diezmos de aquella Provincia, declaro debenseles adjudicar por el tanto en que los ~~quinto~~ solicitaron; en esta sentencia, y con arreglo a lo dispuesto por la ley 31. tit. 8. lib. 8. de las municipalidades, que expresa, clara, y determinada admite el tanto respecto de los Diezmos, y otras rentas de la misma privilegiada naturaleza por las ultimas siguientes palabras: Ordenamos, y mandamos que hecho el remate de los Diezmos::: no se admita ninguna persona por el tanto, sino fuere en caso de haverlo hecho para el quinto, o otra, que se deva admitir, lo quiera por el tanto el del primero remate. El primero en quien se remato fue ^{en D.ⁿ Cosme, y D.ⁿ Jeronimo Montoya:} la parte hecha por D.ⁿ Prudencio Escalante con que se avio este primer remate, fue la media decima; que es una de las otras que fuera del quinto por las mismas palabras se debe admitir, siendo dentro del termino antiguo por su respeto de estas, el que tambien rigorosamente se debera observar aun quando se haore por el quinto y evitar los perjuicios que se previenen en la misma ley. luego havendolos pedido por el tanto los referidos D.ⁿ Cosme Gonz. y D.ⁿ Jeronimo Montoya, como primeros portores, justamente se les declararon a su favor, como nuevos declarados, confirmados en un todo por el auto, con el que se ^{se} ~~de~~ parte apelante en las costas de este recurso, ^{en} ~~en~~ favor.



A N. Rmo. P. Fr. Man. Alarvega. Fr. D. m.
D. Lector Sub.º Theologo A. S. M. en su real
Junta de la Concepcion y Comis.º Real de
Indias en el Quarto de ellas y Com.º grande
de Madrid.



6 p. 4 m. adewera.
El Pliego franquado à España
57½ x 4½ g

Paul

Paul

Paul

Paul Am Paul

Paul

Paul

Paul

Paul

Paul

Paul